

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

<p>VANCE THOMAS (SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO)</p> <p>Demandante-Peticionario</p> <p>V</p> <p>ALMOR OFFICE SUPPLIES, INC.</p> <p>Demandado-Recurrido</p>	<p>KLCE201401606</p>	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>SOBRE: DESPIDO INJUSTIFICADO</p> <p>Caso Núm. K PE2013-5104 (504)</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 21 de enero de 2015.

El Sr. Vance Thomas (peticionario<sup>1</sup>) presentó un recurso de *certiorari* en el que solicitó la revisión de una *Minuta-Resolución* transcrita y dictada el 4 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), que recoge lo sucedido durante la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio. En lo pertinente, surge que el TPI no permitió las enmiendas propuestas por el peticionario durante dicha etapa de los procedimientos.

---

<sup>1</sup> El peticionario comparece en representación y para beneficio de la Sra. Sonia Correa Marcano (empleada).

Por los fundamentos discutidos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida.

### I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

El 29 de octubre de 2013 el peticionario presentó una *Querrela* en contra de Almor Office Supplies Inc. y/o WAM Office Inc. (Almor y WAM o, en conjunto, recurridos), mediante la cual reclamó la indemnización por el alegado despido injustificado de la empleada al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. 185 (Ley Núm. 80).<sup>2</sup>

El 26 de octubre de 2014 el peticionario, en preparación del Informe Preliminar sobre Conferencia entre Abogados a ser presentado el 4 de noviembre de 2014 durante la Conferencia con Antelación al Juicio, le envió a los recurridos su parte del referido informe.<sup>3</sup> De esta forma, añadió a las alegaciones de la querrela original la teoría de que hubo un “traspaso de negocio en marcha” entre Almor y WAM. Arguyó que por esta razón es de aplicación el Art. 6 de la Ley Núm. 80.

A raíz de esto, el 31 de octubre de 2014 WAN solicitó que se retiraran del informe las alegaciones del “traspaso de negocio en marcha” y que se le prohibiera al peticionario a presentar las mismas a esta altura del litigio.<sup>4</sup> Por su parte, Almor solicitó que se dictara sentencia sumaria por entender que al dejar de existir como corporación estaba exenta del pago de la mesada.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Anejo II del Recurso, Págs. 5-6

<sup>3</sup> Anejo IX del Recurso, Págs. 26-30

<sup>4</sup> Anejo X del Recurso, Págs. 31-33

<sup>5</sup> Anejo XI del Recurso, Págs. 34-52

El 4 de noviembre de 2014, durante la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, el TPI hizo constar que en la querella original no existen alegaciones sobre el “traspaso de negocio en marcha”. Dicho foro le ordenó al peticionario a justificar la presentación de las enmiendas en esta etapa de los procedimientos. En atención a esto, el abogado del peticionario expresó que aprovechó el informe para hacer las enmiendas y que entendía que no reabría el descubrimiento de prueba. Por su parte, el abogado de Almor arguyó que la otra parte conocía los hechos desde el 26 de diciembre de 2013 y que, al existir fecha señalada para juicio, era tarde para hacer las enmiendas propuestas en el informe.

Según se desprende de la *Minuta-Resolución* objeto de revisión, la cual fue transcrita y dictada el 4 de noviembre de 2014, el TPI no permitió las enmiendas propuestas por el peticionario. Ello, debido a que entendió que no se justificó la tardanza en ser incluidas.<sup>6</sup> Así las cosas, ordenó que continuaran los procedimientos conforme a las alegaciones originales de la querella y sostuvo que la controversia se reduce a determinar si existió la justa causa para el despido de la empleada y determinar si procede el pago de mesada conforme a la Ley Núm. 80.

Inconforme con esta determinación, el 2 de diciembre de 2014 el peticionario compareció ante este tribunal por medio de un recurso de *certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan[,] al emitir una Resolución en donde se le prohíbe a la parte querellante-recurrida incluir como parte de su teoría del caso el “traspaso de negocio en marcha ” que establece la Ley Núm. 80-1976, en el Informe Preliminar Sobre Conferencia

---

<sup>6</sup> Anejo I del Recurso, Págs. 1-4

entre Abogados a ser discutido en la Conferencia con Antelación al Juicio.

Como parte del recurso, el peticionario explicó que su teoría del “traspaso de negocio en marcha”, según lo dispone la Ley Núm. 80, se basa en el hecho de que el 30 de septiembre de 2010, previo a que Almor cerrara operaciones, el Sr. Wilfredo Álvarez Morales (Sr. Álvarez), principal accionista de las corporaciones recurridas, inscribió la compañía WAM en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Esto, con el propósito de que WAM se dedicara al mismo tipo de negocio, ejerciera las mismas funciones, con los mismos empleados (excepto la empleada) y con los mismos clientes de Almor. El peticionario argumentó que, conforme a la referida Ley Núm. 80, la situación se trataba de un “traspaso de negocio en marcha”, por lo que la nueva compañía tiene la misma responsabilidad que la compañía anterior del pago de la indemnización por despido injustificado. En fin, solicitó que se le permita desfilas prueba sobre el alegado “traspaso de negocio en marcha” entre las corporaciones recurridas.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2014 Almor presentó una solicitud de desestimación. Así, examinados los hechos de este caso y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de*

*Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para

ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581(2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este

análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008).

-B-

Es importante que a la luz de las alegaciones de la demanda, los demandados estén razonablemente prevenidos de lo que los demandantes intentan reclamar. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829, 835 (1992). En cuanto a las enmiendas a las alegaciones, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1, establece que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene. (Énfasis suplido.)

Así pues, esta regla concede al tribunal la discreción para permitir liberalmente la enmienda de las alegaciones. Sin embargo, no se trata de una liberalidad absoluta, sino que limita su discreción a aquellos casos en los que la

justicia así lo requiera. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 748 (2005). La discreción de los tribunales queda sujeto al análisis dinámico y conjunto de cuatro criterios, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido antes de la enmienda, (2) la razón por la demora, (3) el perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 199 (2012). Sin embargo, “[e]l factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria”. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 335 (2010).

En atención a la controversia presentada ante nuestra consideración, vale destacar que “[s]e pueden realizar enmiendas en etapas tan avanzadas como la conferencia con antelación al juicio.” *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, 749. Así pues, “[**l]a conferencia preliminar al juicio, cuyo propósito es simplificar los procedimientos, ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo.**” (Énfasis suplido.) *Id.*; *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, *supra*, 837.

Por último, es preciso mencionar que en el ámbito de procedimiento civil nuestro ordenamiento jurídico tiene la tendencia de facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en mejor posición para resolver el asunto ante su consideración. *E.L.A. v. Casta*, 162 D.P.R. 1, 9 (2004). Por esta razón, el esquema del descubrimiento de prueba es amplio y liberal. De esta manera, permite lograr soluciones justas, rápidas y económicas a las controversias existentes entre las partes. *Rodríguez v. Syntex*, 160 D.P.R.



364, 394 (2003); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 743-744 (1986). La naturaleza liberal de este sistema facilita la tramitación de los pleitos ante los tribunales. Del mismo modo, evita sorpresas, inconvenientes e injusticias que surgen cuando las partes no conocen las cuestiones y los hechos que en realidad son objetos del litigio hasta el día en que se celebra la vista. *E.L.A. v. Casta*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc*, supra.

### III.

Las circunstancias particulares de este caso y la naturaleza de su controversia nos obligan a ejercer nuestra discreción y obviar la norma de deferencia a las decisiones emitidas por el TPI. Luego de evaluar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el foro recurrido erró al no permitir las enmiendas propuestas por el peticionario, entre ellas, la teoría de “traspaso de negocio en marcha” entre las corporaciones recurridas.

Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico debe prevalecer la liberalidad al conceder el permiso para enmendar las alegaciones, cuando la justicia así lo requiera. Regla 13.1 de Procedimiento Civil, supra. Al tenor de este principio, la conferencia preliminar al juicio ofrece la oportunidad para que se sometan al tribunal posibles enmiendas a las alegaciones antes de la vista en su fondo. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, supra.

Tras evaluar los criterios jurisprudenciales a la luz de los hechos de este caso, vale mencionar que la enmienda a las alegaciones, que fue técnicamente el desarrollo de una nueva teoría, no engendra un perjuicio indebido para los recurridos. Del mismo modo, es preciso considerar que el cambio de teoría en las alegaciones por sí solo no es suficiente para denegar el permiso, a menos

que dicha enmienda cause perjuicio a la otra parte. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, 336. Así pues, entendemos que la inclusión sobre la teoría de “traspaso de negocio en marcha” no cambió sustancialmente la naturaleza y alcance del caso. Como consecuencia, la controversia inicial quedó inalterada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, 204.

Además, los recurridos estaban razonablemente prevenidos de lo que el peticionario intentaba reclamar, pues estos ya sabían que existía una reclamación en su contra y la naturaleza de dicha querrela. Esto es un indicio de que la alegación del “traspaso de negocio en marcha” no fue sorpresiva. Ello, debido a que cuando el peticionario presentó las nuevas alegaciones en cuestión, el Sr. Álvarez ya conocía que tanto Almor como WAM habían sido incluidos originalmente en la querrela.

La norma de liberalidad para conceder las enmiendas a las alegaciones está basada en la premisa de que no conceder la enmienda podría conllevar la privación a un litigante de su día en corte, medida que solamente procede en casos extremos. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, 746; *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 D.P.R. 775 (2003); *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573 (1972). Por lo que, a la luz de las circunstancias de este caso, entendemos que la justicia requiere que se permita al peticionario enmendar las alegaciones antes de la vista en su fondo, según lo pretendió llevar a cabo durante la Conferencia con Antelación al Juicio.

A pesar de que se trata de un asunto interlocutorio del proceso sumario, este caso amerita nuestra intervención, por lo que a tenor con la discreción que nos ha sido conferida, analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento a las circunstancias particulares del caso de autos, se

expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida, permitiendo la enmienda a la querrela solicitada por la parte peticionaria.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide este recurso, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones